

AUTO N. 06655

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, de propiedad del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022**.

Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022:

“(…) 1. OBJETIVO.

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento comercial denominado EL BAULITO DE MR BEEN con Matrícula Mercantil No. 3543333, propiedad del señor JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311 requerido en la visita realizada el 27 de mayo del 2022, con acta de visita técnica No. 203574.

(...) **5. Evaluación Técnica**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la Avenida Caracas (CR 14) un (1) elemento publicitario tipo “aviso en fachada” instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente , identificado con el número 5. Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la calle 66 un (1) elemento publicitario tipo “aviso en fachada” instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente , identificado con el número 11.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000).	Ver fotografías No. 2. Se encontró un (1) elemento publicitario instalado en área que constituye espacio público , identificado con el número 8.
AVISO EN FACHADA	
El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la Avenida Caracas (CR 14) un (1) elemento publicitario tipo aviso instalado excediendo el 30% del área hábil de la fachada identificado con el número 4. Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la calle 66 un (1) elemento publicitario tipo aviso instalado excediendo el 30% del área hábil de la fachada identificado con el número 1.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la Avenida Caracas (CR 14) un (1) elemento publicitario tipo aviso incorporado en la ventana identificado con el número 4. Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la calle 66 un (1) elemento publicitario tipo aviso incorporado en la ventana identificado con el número 1.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la Avenida Caracas (CR 14) cuatro (4) elementos publicitarios en relación al único permitido por fachada , identificados con los números 3, 4, 5 y 6. Ver fotografía No. 2. Se encontró sobre la fachada con orientación a la calle 66 seis (6) elementos publicitarios en relación al único permitido por fachada identificados con los números 1, 2, 7, 9, 10 y 11.

(...)”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05003 del 23 de noviembre de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL**

BAULITO DE MR BEEN, con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, propietaria del establecimiento de comercio denominado EL BAULITO DE MR BEEN con Matrícula Mercantil No. 3543333.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000 - Artículo 7 literal a) del Decreto 959 del 2000
- Artículo 7 literal b) del Decreto 959 del 2000
- Artículo 8 literal c) del Decreto 959 del 2000

• Por cuanto la publicidad instalada se encuentra contraviniendo la normativa ambiental ya que no se evidencia solicitud de registro ni registro de su único (1) elemento publicitario de la fachada del establecimiento de comercio, así como se evidencia un (1) elemento publicitario instalado en área que constituye espacio público, diez (10) elementos publicitarios adicionales al único aviso permitido por fachada del establecimiento de comercio, un (1) aviso publicitario instalado que excede el 30% del área hábil de la fachada del establecimiento de comercio, y un (1) aviso incorporado en las ventanas del establecimiento de comercio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2022, acogida mediante el Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio. Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que el señor JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, propietaria del establecimiento de comercio denominado EL BAULITO DE MR BEEN con Matrícula Mercantil No. 3543333, ha dado cumplimiento, realizando la solicitud y obtención del registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto retirando cada uno de los elementos encontrados en condiciones no permitidas para el respectivo archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *REQUERIR al señor JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, propietaria del establecimiento de comercio denominado EL BAULITO DE MR BEEN con Matrícula Mercantil No. 3543333, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:*

1. Solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad,

al evidenciarse (1) elemento publicitario sin registro ni solicitud de registro ante esta secretaria del establecimiento de comercio ubicado en la CL 66 No. 13 – 45 LC 5.

2. Retirar el (1) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en condición no permitida puesto que se encuentra un (1) elemento no regulado, ubicado en área que constituye espacio público en el establecimiento ubicado en la CL 66 No. 13 – 45 LC 5 , de conformidad con el Literal A), Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

3. Retirar los (10) elemento publicitarios adicionales al único (1) permitido en el establecimiento de comercio ubicado en la CL 66 No. 13 – 45 LC 5, debido a que no cuenta con las condiciones necesarias para ser exhibido, de conformidad con el Literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar el (1) elemento de publicidad exterior visual instalado que excede el 30% del área hábil de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 66 No. 13 – 45 LC 5 , de conformidad con el literal b), artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

5. Retirar el (1) elemento publicitario incorporado en las ventanas de la edificación del establecimiento de comercio ubicado en CL 66 No. 13 – 45 LC 5, debido a que no cuenta con las condiciones necesarias para ser exhibido, de conformidad con el literal c), Artículo 8 del Decreto 959 del 2000. (...)"

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2022EE303942 del 23 de noviembre de 2023, al señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA402425026CO, entregado el 09 de diciembre de 2022.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 20 de junio de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, de propiedad del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023:

“(...) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado EL BAULITO DE MR BEEN con matrícula mercantil

No. 3543333, propiedad del señor JUAN CAMILO GOMEZ PACHON identificado con C.C. No. 1.076.666.311, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 05003 del 23 de noviembre de 2022.

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada, un (1) elemento publicitario instalado en área considerada como espacio público, identificado con el número 5.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se encontraron cuatro (4) elementos no autorizados publicitarios, incorporados en las ventanas del establecimiento de comercio, identificados con el número 1, 2, 3, 4 y 6.

La resolución No. 05003 del 23 de noviembre de 2022 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requiere señor JUAN CAMILO GOMEZ PACHON identificado con C.C. No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado EL BAULITO DE MR BEEN con matrícula mercantil No. 3543333, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022, en el cual se establece las siguientes conductas:

“El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)”, “El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000)” y “El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)”, las cuales fueron subsanadas, no obstante, se evidenció que las conductas “El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)” y “El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)”, no fueron subsanadas, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Cabe resaltar que se evidenció una solicitud de registro PEV realizada el 26 de julio de 2023 a través del radicado No. 2023ER168815, la cual se encuentra el proceso de trámite.

6. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la resolución No. 05003 del 23 de noviembre de 2022 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, señor JUAN CAMILO GOMEZ PACHON identificado con C.C. No. 1.076.666.311, propietario del establecimiento de comercio denominado EL BAULITO DE MR BEEN con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la CL 66 NO. 13 - 45 LC 5 de la localidad de SUBA, no subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 05003 del 23 de noviembre de 2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:*

*“(…) **ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

*(…) **ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:***

(…) c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y. (…)”.

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023**, el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en área que se considera espacio público, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, por instalar cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados en las ventanas del establecimiento comercial.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, ubicado en la calle 66 No. 13 - 45 local 5 barrio Chapinero Norte localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **JUAN CAMILO GÓMEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.666.311, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL BAULITO DE MR BEEN**, con matrícula mercantil No. 3543333, en la calle 66 No.13 – 70 en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 11157 del 13 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 09798 del 08 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-4394**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

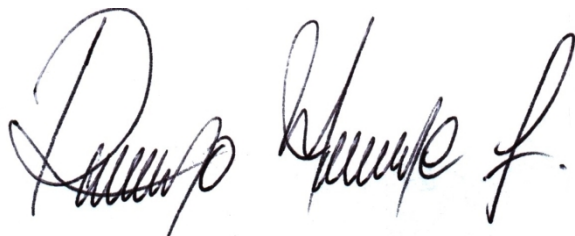
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-4394

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 05/10/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 05/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/10/2023